



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**

[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

---

Funza, Cundinamarca., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CUADERNO PRINCIPAL -</b>
DEMANDANTE:	<b>PAOLA ESTEFANY REVELO AUCU Y OTRO</b>
DEMANDADO:	<b>IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S Y OTROS</b>
RADICACIÓN:	<b>2016-0297</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver **las excepciones previas formuladas** al interior del escrito de contestación de la demandada, incoadas por el extremo demandado **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. BENYI ALEXANDER CONTRERAS MONTOYA, PAOLA ESTEFANY REVELO AUCU, MARIA DEL CARMEN AUCU BENAVIDES quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA ALEJANDRA CONTRERAS AUCU, por medio de apoderado judicial presentaron demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incluyendo como pretensión principal que se declare que la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ALLIANZ COLOMBIA S.A., y DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ BENITEZ son responsables extracontractualmente en forma solidaria de los daños y perjuicios causados a los demandantes y, como consecuencia de ello, se impongan las condenas solicitadas.
- 1.2. Admitida la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2016 (fl. 99), los demandados se notificaron, acto mediante el cual se les corrió traslado por el término de 20 días para que contestaran la demanda y formularan las

excepciones que a bien tuviera, lo cual aconteció conforme se indicó en auto de fecha 10 de noviembre de 2016 (fl. 236, cdno 1).

- 1.3. Dentro del término legal concedido la demandada ALLIANZ COLOMBIA S.A., propuso excepciones previas en el escrito de contestación de la demandad (fls. 1 a 8) del cual se corrió el traslado respectivo al extremo demandante.

## **2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

- 2.1. Eleva la demandada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, como excepciones previas las denominadas **“AUSENCIA EN LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL DEMANDADO”** y **“AUSENCIA EN LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LOS DEMANDANTES LEYDI CAROLINA GOMEZ ROMERO Y BENYI ALEXANDER MONTOYA”**.
- 2.2. Frente a la primera de las mencionadas excepciones **“ausencia en la calidad en la que se cita al demandado**, la fundamenta en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., que indica: *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* citando para ello un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 14 de agosto de 1995 (Exp. 4268).

Indicó que, en el presente proceso debe advertirse que se demanda a ALLIANZ COLOMBIA S.A., argumentando ser la aseguradora del vehículo de placas WCW-481, vehículo que se vio involucrado en el accidente objeto del proceso, como se expresa en el hecho 23 *“Axa Colpatria y Allianz Colombia S.A., es la empresa que fue contratada para cubrir la responsabilidad extra contractual del vehículo WCW 481”*.

Sin embargo, aclara respecto de lo anterior que, su representada es una sociedad cuyo objeto social es la constitución de sociedades, la explotación de marcas y patentes, efectuar operaciones de crédito, prestar servicios de outsourcing, entre otros tales como se aprecia en el objeto social descrito en el certificado aportado, diferente a la expedición de pólizas, incluido el ramo de automóviles, por lo que Allianz no tendría interés sustancial alguno para obrar dentro del proceso en referencia, ni para ejercitarse contra ella las pretensiones procesales invocadas, siendo entonces carga

de la prueba del accionante acreditar la existencia de una póliza y acreditar dicha relación sustancial, lo cual no realizó.

En virtud de lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar, por no existir prueba de intereses sustancial de Allianz Colombia S.A., para obrar como demandado, ya que la misma no expide pólizas, ni está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer el ramo de automóviles.

- 2.3. Respecto de la segunda de las excepciones propuesta “**ausencia en la calidad en la que comparecen los demandantes Leydi Carolina Gómez Romero y Benyi Alexander Montoya**”, esgrimió el recurrente que, funda la misma en lo reglado también en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, para afirmar que se han convocado al proceso como demandantes sin haber acreditado su calidad los señores Leydi Carolina Gómez Romero y Benyi Alexander Contreras Montoya.
- 2.4. Frente a **Leydi Carolina Gómez Romero** refirió que, en el hecho 40 de la demanda que la mencionada demandante acude al proceso en calidad de compañera permanente del fallecido Adolfo Orozco Cortes (Q.E.P.D.), sin embargo, no existe al expediente prueba alguna que acredite dicha situación, pues desconoce la demandante la existencia de la ley 979 de 2005 que en su artículo 2° modificó el artículo 4° de la ley 54 de 1990 en cuanto a la prueba que se debe acreditar de la Unión Material de Hecho, normatividad que citó.

Afirmó que, es evidente que en la declaración Notarial y en el Acta de conciliación debe mediar el mutuo consentimiento de las partes, por lo que ante la muerte del presunto compañero permanente solo es viable la declaratoria de la unión marital bajo sentencia judicial, proceso en el cual se aportan las pruebas que se pretendan para tal fin, por lo que este proceso ordinario no está dado para establecer si la demandante era o no la compañera permanente, por el contrario le correspondería allegar la prueba que la acreditara como tal, siendo el único medio la sentencia judicial que la reconociera, pues la ley ha previsto una protección para los terceros, pues se desconoce si el causante Adolfo Orozco Cortes, estaba en

capacidad de constituir una unión marital de hecho o si tenía o no un vínculo marital anterior, o si realmente convivía con otra señora, cuestiones que solo el Juez de Familia puede dilucidar.

En virtud de lo anterior, considera que la demandante Leydi Carolina Gómez, no ha acreditado en debida forma su calidad de compañera permanente, pues no se aportó la sentencia judicial proferida por Juez de Familia que así lo indicara, pues aquella es la única prueba válida de la acreditación de la compañera permanente, por lo que se debe desconocer cualquier pretensión solicitada.

- 2.5. Ahora, respecto de **Benyi Alexander Contreras Montoya** afirmó que no aportó prueba idónea que acredite el vínculo con la señora Paola Estefany Revelo Aucu, pues de acuerdo al Decreto 1260 de 1970 el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y que el artículo 5° del mencionado Decreto establece que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, y por tanto es el registro civil el documento idóneo para acreditar el grado de filiación entre los hoy demandantes.

Por lo anterior, señala que, no hay prueba que indique que, en caso de una remota e hipotética sentencia, deba surtirse algún pago frente al señor Benyi, persona que no acreditó su filiación al momento de presentar la demanda, pues incluso, afirma que resulta mas que probado de la prueba documental allegada que el padre de la presunta víctima, es el señor Harol Emio Revelo Mora, quien no otorgó poder, por lo cual el señor contreras Montoya no puede usurpar la situación de padre y pretender un perjuicio al cual no tiene derecho.

### **3. RÉPLICA DEL DEMANDANTE (DESCORRE EXCEPCIONES PREVIAS)**

- 3.1. Aduce que, frente a la primera excepción se atiende a lo probado.
- 3.2. Frente a la ausencia de calidad de compañera permanente de Leydi Carolina Gómez, indica que se encuentra probada dicha unión al allegarse el registro civil de nacimiento de la menor María Jimena Orozco Gómez, donde el fallecido y la aquí demandante son los padres.

- 3.3. Frente a la calidad de parte en la que se presenta el accionante Benyi Alexander, tampoco está llamada a prosperar, ya que hay que tener en cuenta que el registro civil no es la única forma de probar un daño ni mucho menos lo es en un grado de consanguinidad, pues el daño se debe resarcir sin importar en cabeza de quien este y, en este caso la persona referida es el padastro de la demandante y por lo tanto la persona que la ha criado, siendo así la persona que sufrió los daños reclamados debido al grado de afectividad que se tienen.

#### **4. CONSIDERACIONES**

- 4.1. Previo a desatar los tópicos objeto de las defensas exceptivas, debe decirse que las excepciones previas constituyen el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los intervinientes del proceso, para el saneamiento temprano de la actuación que se adelanta, permitiendo la aplicación del principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *“como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción”*.
- 4.2. Sea lo primero destacar que, las excepciones previas formuladas se relacionan con esa “falta de legitimación material” de algunos extremos activos y pasivo, ya que apuntan básicamente a enrostrar la ausencia de la calidad sustancial en la que fue llamada la aseguradora Allianz, situación que le impide soportar las pretensiones; así como también frente algunos demandantes para elevar la acción en la calidad que se atribuyen desde libelo genitor, por no acreditar la prueba que dé cuenta de la misma, razón por la cual, los medios exceptivos propuestos serán resueltos de manera conjunta, al entrañar iguales supuestos fácticos y jurídicos de su alegada configuración.

Promulgó la demandada Allianz como medio exceptivo la contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, al indicar que frente a su representada no se aportó póliza de aseguramiento del riesgo solicitado que dé cuenta de la relación sustancial aludida, y que frente a los

demandantes Leydi Carolina Gómez Romero y Benyi Alexander Contreras Montoya, no se aportó la prueba que acredite la calidad de compañera permanente y padastro en la que acuden respectivamente, empero, en este caso, para la definición de esta defensa, deben adelantarse las fases probatorias propias de todos los juicios, las cuales una vez superada, podrá concluir el operador judicial si se encuentran probados los medios exceptivos que únicamente pueden ser averiguados en la sentencia.

Lo anterior, porque la ausencia de acreditación de la calidad en la que actúan los demandantes mencionados y la pasiva que eleva la excepción, no tiene el alcance para que impida el curso del proceso, en tanto las excepciones versan en la no acreditación de la póliza, la calidad de compañera permanente que afirma tener Leydi Carolina Gómez Romero con relación al señor Adolfo Orozco Cortes, puesto que no se aporta la sentencia judicial correspondiente y la del señor Benyi Alexander Contreras Montoya quien no acreditó el grado de filiación con la demandante Paola Estefany Revelo Aucu, ya que al ser su padastro, no puede pretender usurpar la situación del padre y pretender un perjuicio al cual no tiene derecho, aspectos que de probarse sólo generaría su exclusión como beneficiarios de la indemnización de ser el caso, sobre la persona a quien se le endilga la ausencia de prueba, siendo el escenario idóneo para ello, el de la sentencia que ponga fin a la instancia, ante la necesidad de obtener mayores elementos de juicio para su resolución, como lo son por ejemplo, la prueba testimonial o la valoración idónea de las documentales aportadas o las que eventualmente las partes al formular las excepciones de mérito o, incluso las que en una eventual reforma de la demanda pueda solicitar la parte demandante e incluso la parte demandada al momento de pronunciarse frente a la misma, lo que conlleva a esperar situaciones que podrían dar claridad a la defensa exceptiva que se formula, sin dejar de lado principios como la carga dinámica de la prueba, la cual se invierte siempre facilitándole al proceso que la aporte quien la tenga en su poder.

Por lo anterior, es dable concluir que la ausencia alegada no impide que el juez se pronuncie de mérito, ya que este es un presupuesto de la pretensión mas no de la acción, por lo que no se relaciona con un elemento procesal sino sustancial y, en el evento de no acreditarse la legitimación material –que es lo que aquí extraña el excepcionante-, es decir, la relación entre las partes y los hechos del proceso, las pretensiones estarían condenadas al fracaso, ante esa falta de interés jurídico susceptible de ser

resarcido por el daño que se afirma se consolidó; empero, de modo alguno dicha circunstancia se reitera, puede ser definida en esta etapa procesal, ya que los extremos inmersos en esta causal exceptiva acreditan su legitimación sustancial, al presentarse en el escrito inaugural de la Litis como afectados por el accidente de tránsito que sufrieron Adolfo Orozco Cortes (q.e.p.d) y Paola Estefany Revelo Aucu (legitimación material), razón mas para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la accionada ALLIANZ COLOMBIA S.A.

mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA,**

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas como lo son **“AUSENCIA EN LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL DEMANDADO”** y **“AUSENCIA EN LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LOS DEMANDANTES LEYDI CAROLINA GOMEZ ROMERO Y BENYI ALEXANDER MONTOYA”**. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condenas en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente al trámite de la demanda principal y acumulada.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**